



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 50
23 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5000123330002 0170022601	GABRIEL ARCANGEL ROJAS Y ALDEMAR REY NIÑO C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazado
2.	1100103280002 0170003500	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ EDWIN ALIRIO TRUJILLO CERQUERA COMO RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DURANTE LOS DÍAS 9, 10 Y	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		11 DE AGOSTO DE 2017		
3.	1100103280002 0170004000	LEONEL ORTÍZ SOLANO C/ ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA COMO RECTOR EN PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 6 DE JULIO DE 2019	AUTO	<p>Única Inst.: Se admite demanda y se niega suspensión provisional. CASO: Se demanda la elección del de la Universidad Popular del Cesar, con fundamento en dos cargos: 1.Toda vez que se declaró la nulidad de la elección de Carlos Emiliano Oñate, el Consejo Superior de la Universidad debió haber encargado por tres meses, mientras adelantaba un NUEVO proceso. Se alegó que no se podía nombrar de la lista de elegibles que existía. Este cargo se niega, bajo la consideración de que el Consejo Superior en atención a la vacancia definitiva del cargo a proveer, por haberse declarado por segunda vez la nulidad de la elección del Carlos Emiliano Oñate como rector, rehizo el procedimiento eleccionario y designó un nuevo rector para lo faltante del periodo, para lo cual tuvo en cuenta la lista de elegibles que se hizo para la primera elección declarada nula, que era para el periodo 2015-2019. Se dice que no se advierte en este momento que la opción adoptada por el órgano elector, sea contraria a derecho o a alguna norma superior, puesto que la lista era legítima y legalmente integrada, y que no fue puesta en entredicho en las demandas de nulidad que se tramitaron y decidieron. 2. Se nombró a una persona que se encuentra incurso en una causal de inelegibilidad o prohibición para ocupar el cargo. Se señaló que se vulneró el artículo 44 del Código de Ética y Buen Gobierno de la UPC, el art 122 de la Constitución Política y el numeral 5 del art 11 del CPACA. Para sustentar este cargo se dijo que la Universidad inició una acción de repetición en contra del demandado, proceso en el cual la demanda fue radicada el 4 de octubre de 2016. Para resolver se tiene que el artículo 44 del Código de ética de la universidad dispone que independientemente del artículo 122 de la Constitución Política, se erige como impedimento ético para inscribirse como candidato a designación a rector a quienes teniendo demandada a la universidad o viceversa aspiren a recibir indemnización económica, que en cualquier momento pudieran ponerlo en incómoda posición de autoliquidarse obtener cualquier tipo de injerencia en tal decisión. Se resuelve diciendo que el análisis que corresponde hacer sobre si le es viable a la Universidad por vía estatutaria establecer un hecho constitutivo de “impedimento ético” con alcances de inhabilidad, es propio de la sentencia. Pero más allá de ello, lo cierto es que la lista de designables data de 16 de junio del año 2015 (Acuerdo 23 mencionado en el Acuerdo 22), es decir, que la inscripción a la candidatura de MEZA DAZA, antecedió a ese tiempo, y, por ende, a la fecha de la inscripción, que es el punto de partida del impedimento ético que prevé el Código de Ética y Buen Gobierno la demanda de repetición no existía en el panorama procesal y jurídico del caso y, en esos términos no se advierte la prosperidad de la medida cautelar bajo la censura analizada. Tampoco se encuentra vulneración del artículo 122 invocado porque el proceso de repetición, como quedó visto, se encuentra en trámite y por tanto aún no hay una condena. Finalmente frente a la violación del numeral 5° del artículo 11 del CPACA, la Sala considera que el memorialista confunde las causales de inelegibilidad y de inhabilidad con los impedimentos y conflictos de interés.</p>
4.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018		
5.	7600123330002 0170005301	CARLOS ANDRÉS RUIZ SOTO C/ FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia y se inhibe. CASO: Apelación presentada por el demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2017, mediante la cual el tribunal administrativo del valle del cauca negó las pretensiones de la demanda contra la elección del señor Flower Enrique Rojas Torres como concejal del Cali para el periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en fallo del 11 de julio de 2017 negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó que el demandado incurrió en doble militancia. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, porque se estima que se presentó caducidad de la acción respecto del formulario E-26, y se considera que el acto de posesión no es demandable. Con aclaración de voto de los doctores ROCÍO ARAÚJO OÑATE, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO y ALBERTO YEPES BARREIRO.
6.	2700123310002 0160000601	LUIS BERNERIS HURTADO HURTADO C/ YIMY LEITER AGUILAR MOSQUERA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia. CASO: Apelación presentada por el demandante contra la sentencia del 17 de agosto de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Chocó negó las pretensiones de la demanda contra la elección del señor Yimy Leiter Aguilar Mosquera como diputado del Chocó al estimar que existió fraude en la votación realizada en algunas mesas de los municipios de Cantón del San Pablo, Condoto, Itsmina y Tadó durante las votaciones realizadas en el año 2015. El Tribunal Administrativo del Chocó negó las pretensiones al estimar que el demandante no allegó la prueba suficiente que permitiera realizar un estudio con el fin de determinar si se presentaron las inconsistencias que apoyaban la demanda. La Sala confirma la sentencia de primera instancia al advertir que la Procuraduría General de la Nación solo puede presentar reclamaciones en la etapa pertinente ante la Comisión Escrutadora Municipal, sin embargo, como en este asunto se trata de falsedad, contrario a lo que señala el demandante, las inconsistencias sí se podían alegar ante la Comisión Escrutadora Departamental; se concluye que revisadas las pruebas no se advertía inconsistencias en la votación, máxime cuando las mismas fueron objeto de verificación y se concluyó que la votación era correcta. Con aclaración de voto de los doctores ROCÍO ARAÚJO OÑATE, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO y ALBERTO YEPES BARREIRO.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002 0170003100	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE LAS	AUTO	Única Inst. No se repone el auto por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. CASO: Se interpone recurso de reposición con base en que en el año 2014, la señora Carmen Liliana Rincón como representante legal del partido MIO, delegó en el señor Yomnhy Arrechea la inscripción del señor Heriberto Arrechea Banguera como candidato del movimiento MIO para las elecciones 2014-2018. Para afirmar su dicho aportó con el recurso de reposición copia de una autorización proferida por la representante legal del movimiento de Inclusión y Oportunidades –Mio, del 6 de diciembre de 2013,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS		otorgada al señor Yomnhy Arrechea Hinestroza para adelantar el proceso de inscripción, firma y modificación de la lista Cámara circunscripción especial por comunidades negras, como delegado del movimiento, así como para adelantar todos los trámites pertinentes en el proceso electoral ante las autoridades competentes, requeridas para las elecciones al Congreso de la República de Colombia, para el periodo constitucional 2014-2018. No se repone la providencia toda vez que, en primer lugar, el demandante con el recurso de reposición allegó una prueba nueva por medio de la cual pretende demostrar que la inscripción que realizó el señor Yomnhy Arrechea Hinestroza, la hizo como delegado del partido político Mio. Como dicha prueba no fue allegada con la solicitud de suspensión provisional, sino con el recurso, se tiene que fue aportada de manera extemporánea y por tanto esta Sala no puede tenerla en cuenta para resolver el recurso de reposición. De otra parte, en el recurso el apoderado de la parte actora asegura que la inscripción que realizó el señor Yomnhy Arrechea, la hizo con fundamento en una autorización de la representante legal del movimiento político, sin embargo dentro de los documentos debidamente aportados solo obra copia de una carta dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suscrita por Yomnhy Arrechea Hinestroza, como representante legal del Movimiento de Inclusión y Oportunidades – Mio, organización de base de comunidades negras. Entonces, a pesar de la afirmación que hace el apoderado del recurrente, no se encuentra razón alguna por la cual el mismo señor Yomnhy Arrechea Banguera profiriera esta carta a la Registraduría, como representante legal de la organización de base. Por lo anterior, se mantiene la decisión consistente en que no hay certeza si en este caso la organización de base se transformó en un movimiento político o si se creó un movimiento político independiente, y cual organización fue la que inscribió al señor Heriberto Arrechea Banguera.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
8.	1100103280002 0170003800	RAYMOND SMITH PALOMEQUE PINO C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES,	AUTO	Única Inst: Admite demanda y niega suspensión provisional del acto acusado. CASO: El actor demandó la Resolución 1824 de 2017 mediante la cual la mesa directiva de la Cámara de representantes realizó el llamamiento de la señora Vanessa Alexandra Mendoza Bustos como representante a la cámara por las comunidades Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras para lo que resta del periodo 2014-2018. según el demandante, al dictarse dicho acto hubo falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, desviación de las atribuciones propias de quien lo expidió, infracción de las normas superiores y violación del numeral 5 del artículo 275 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. La Sala dispuso la admisión de la demanda por estar reunidos los requisitos legales y negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por cuanto en esta etapa del proceso no quedó demostrado que la mesa

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		RAIZALES Y PALENQUERAS		directiva de la cámara haya incurrido en las causales de anulación previstas en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ni que el llamamiento a ocupar el cargo haya recaído en una persona que no reúne los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser representante a la cámara.
9.	5000123330002 0170026301	YEINNER FAIR CORTÉS GARZÓN C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	2ª Inst.: Revoca sentencia apelada y, en su lugar, declara nulidad de la elección. CASO: El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual el concejo de Villavicencio eligió al contralor municipal, para el periodo 2016-2019, por considerar que desconoció la regla de las mayorías prevista en los artículos 145, 146 y 148 de la constitución y 30 de la ley 136 de 1994 al haber aplicado la tesis según la cual corresponde al mayor número de votos obtenido por el respectivo candidato. El Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda al estimar que la Constitución no exige que la elección del contralor requiera la mayoría de los votos de los miembros del concejo y apoyó su argumento con la tesis adoptada por esta sección en sentencia de septiembre diecinueve (19) de 2013, según la cual las mayorías constitucionales no implican obtener la mitad más uno de los votos. La Sala decidió retomar el criterio según el cual la mayoría simple a que se refiere el artículo 146 de la constitución corresponde a la mitad más uno de los votos de los asistentes a la sesión. Estimó que esta interpretación está acorde con la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-221 de 2015, donde categorizó los diferentes tipos de mayorías y señaló que la tesis fijada por esta corporación en 2013 no podía ser acogida como regla general para la toma de decisiones. Por esta razón rectificó el criterio adoptado en la sentencia de 2013. Revocó la decisión apelada y en su lugar declaró la nulidad del acto de elección del contralor de Villavicencio porque el concejo desconoció la regla de la mayoría simple prevista en el artículo 146 de la constitución. Subrayó que el hecho de haberse acogido el parámetro fijado en la sentencia de 2013, por parte del concejo, no resulta suficiente para respaldar la validez de la elección, pues no es cierto que dicho fallo haya recogido las distintas posiciones sobre la materia y además la aplicación directa de la constitución, que contiene la regla de la mayoría, prevalece sobre el citado criterio jurisprudencial que no puede tenerse como precedente que vincule al juez y tampoco era aplicable al caso del contralor. Con SV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
----------------	----------	-------	-----------------	---------------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	0500123330002 0170211701	CÉSAR OVIDIO MAZO MAZO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO	AUTO	Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la medida en que no le han ofrecido respuesta a la petición que elevó con el propósito de obtener copia de la hoja de servicios en la institución en donde se desempeñó como soldado profesional. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de 1 smlmv al director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala levanta la sanción impuesta, toda vez que el funcionario sancionado acreditó el cumplimiento de la orden de tutela en el trámite de la consulta, el cual fue ratificado por el accionante en el memorial que aportó al plenario.
11.	1100103150002 0160341701	ANA ISABEL HERNÁNDEZ PEÑUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara infundado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio en el caso de la referencia. CASO: La causal invocada por el Consejero, en el caso concreto, se encuentra contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, así: “Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: [...] 1. “Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”. Al respecto, el referenciado Consejero consideró que está impedido en el presente proceso constitucional, puesto que, mientras fue magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la manifestación de impedimento expresada por el citado Consejero de Estado no se encuentra fundamentada, pues se evidencia que su ánimo de juzgador no se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad, propias al ejercicio de la función judicial. Ello, en la medida en que lo alegado por la actora en el presente proceso constitucional no trata de modo alguno sobre la materia sustancial propia del litigio ordinario en cita. En otras palabras, lo discutido en sede de amparo no tiene que ver con la prestación económica mencionada párrafos arriba, sino con la eventual mora judicial en la que, supuestamente, incurrió la autoridad judicial accionada en dicho trámite jurisdiccional.
12.	1100103150002 0170208100 APROBADO PENDIENTE AJUSTES. Lo firma primero YEPES.	ALEJANDRINA TUNJACIPA DE BOLIVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: La actora estima que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos fundamentales invocados, al no pagar los aportes a pensión que le fueron reconocidos mediante providencia judicial. La Sala decide amparar el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, en la medida en que los aportes reconocidos mediante sentencia, así como las semanas de cotización relacionadas con los mismos, no se han tenido en cuenta para la definición de su situación pensional, debido a las inconsistencias que se generaron al momento de su pago.
13.	1100103150002	MUNICIPIO DE SOLEDAD	FALLO	TVSPJ 2ª INST.: Revoca sentencia impugnada que denegó amparo y en su lugar concede tutela. CASO: El municipio accionante

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
	0170136001	ATLÁNTICO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		presentó tutela contra una providencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, al considerar que la misma incurrió en desconocimiento del precedente de unificación dictado por la sección segunda de esta corporación, relativo a la manera en que deben liquidarse la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías, sobre todo cuando hay varios periodos acumulados, en tanto que, consideró que en la decisión acusada la autoridad judicial demandada se separó de dicho precedente al establecer que debían liquidarse tales intereses, para todos los periodos, con el último salario devengado, cuando la postura unificada precisa que debe hacerse por cada anualidad con el salario devengado en el periodo causado correspondiente. la sección cuarta deniega el amparo al considerar que la autoridad demanda no desconoció el precedente de unificación invocado, pues de la lectura de la decisión acusada es posible advertir que se atiende a las reglas señaladas en dicho precedente. la sala revoca y en su lugar concede el amparo, al constatar que la decisión acusada no es clara respecto al precedente invocado, por lo que lo entiende desconocido.
14.	1100103150002 0170148701	GIL MARIANO MEJIA ESTRADA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que denegó el amparo deprecado. CASO: El actor solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, por incurrir en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, de cara al reconocimiento de la prima técnica que afirma tener derecho con fundamento en el régimen de transición en el que se encuentra y el régimen especial de la Contraloría sobre la materia. La Sección Cuarta deniega el amparo de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada llevó a cabo el análisis normativo correctamente frente al caso particular del actor y que, además las providencias invocadas como desconocidas, no guardan similitud fáctica ni jurídica con el caso del actor. La Sala confirma el fallo impugnado por las mismas razones y agrega, luego de un análisis exhaustivo de la normativa aplicable de cara a lo decidido por la autoridad demanda y en consideración a otros casos análogos ya resueltos por la Sección, que le asiste razón a la autoridad judicial demandada al concluir que el actor no cumplía con los presupuestos para acceder a la prima técnica ni se encontraba en el régimen de transición alegado.
15.	7300123330002 0170040101	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ C/ JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia. Según el despacho demandado, el apoderado judicial que asistió a la audiencia de conciliación en la que se dictó tal proveído, carecía de poder para actuar, toda vez que su poderdante no estaba vinculada a la entidad para el momento en que sustituyó el poder. En criterio de la parte actora, tal decisión adolece de los defectos (i) fáctico, puesto que no se tuvo en cuenta la sustitución del poder, y (ii) sustantivo por cuanto, según el artículo 76 del CGP, la terminación del poder sólo procede por revocatoria o renuncia. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia consideró que no se cumplió el requisito de inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la decisión controvertida y la presentación de la solicitud de amparo, transcurrieron más de 6 meses. La parte actora impugnó bajo el argumento según el cual, tal requisito debía verificarse a partir del proveído que resolvió un incidente de nulidad, momento desde el cual sólo transcurrieron quince días. La Sala confirma el proveído impugnado, aunque por incumplimiento del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				requisito de subsidiariedad. De este modo, el incidente de nulidad que la parte actora presentó dio lugar a la interrupción de los términos. Sin embargo, contra la decisión que declaró desierta la apelación procedía el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, los cuales la parte actora no agotó.
16.	1100103150002 0170276000	FANNY GAMBOA CALVACHE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISIÓN ORAL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado, en el sentido de negar sus pretensiones de reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Según la autoridad judicial demandada, el acto que reconoció la pensión de que se trata, es acorde con la Ley 91 de 1989, el Acto Legislativo 1 de 2005 y las sentencias de la Corte Constitucional. En criterio de la actora, tal decisión adolece de defecto por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales. La Sala concede el amparo. El régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, como en el caso de la actora, corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, que a su vez remite a la Ley 33 de 1985, por lo que no resulta aplicable el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. Se reitera el criterio expuesto por esta Sala, en cuanto a que la sentencia de unificación desatendida, sentó una regla según la cual las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985, deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales devengados. Por lo tanto, debido a que a la tutelante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la providencia atacada desconoció la mencionada regla. Las sentencias de la Corte Constitucional que tuvo en cuenta el Tribunal demandado, fueron dictadas en el contexto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el cual, como se dijo, no es aplicable al caso concreto.
17.	4700123330002 0170029301	ELBA RODRÍGUEZ BOLAÑOS C/ DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO	TVSPJ 2ª INST.: Modifica sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el departamento del Magdalena y el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por cuanto no se ha materializado la medida cautelar decretada en un proceso ejecutivo, consistente en el embargo de unas cuentas de dicha entidad territorial. El departamento se niega a pagar bajo el argumento de que los dineros son inembargables. El Tribunal Administrativo del Magdalena rechazó por improcedente la tutela, porque no se evidencia la vulneración alegada y porque el proceso ejecutivo es el medio idóneo y allí podrá solicitar que las entidades ejecutadas sean conminadas a cumplir las medidas cautelares. Sección quinta modifica la sentencia, pues lo correcto es declarar la improcedencia de la acción. Se indica que, en efecto, el mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares es el proceso ejecutivo. Se exhorta al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para que haga uso de sus potestades para conminar al departamento del Magdalena a cumplir la medida cautelar.
18.	1100103150002 0170279700	SIXTO ANDRADE ANDRADE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque no se ha proferido la providencia correspondiente frente a la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la UGPP. La Sala declara la carencia actual de objeto porque se evidenció que el auto admisorio ya fue proferido.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA		
19.	1100103150002 0170120201 APROBADO Y	JAIME SÁNCHEZ ARANA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado, para declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia del 1º de agosto de 2016, proferida por la referida autoridad judicial que revocó el fallo dictado el 18 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que había negado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Jaime Sánchez Arana y la condenó al pago de daños morales únicamente para éste y materiales en la modalidad de lucro cesante, al tiempo que negó las demás pretensiones de la demanda en el proceso de reparación directa instaurado contra la entidad condenada. La Sección Cuarta del Consejo de Estado dictó sentencia del 6 de septiembre de 2017, en la que negó las pretensiones de la demanda de tutela, al considerar que no es cierto que la sentencia objeto de tutela los hubiera sorprendido pues desde el auto admisorio se tuvo pleno conocimiento de que el único demandante era Jaime Sánchez Arana. Asimismo, señaló que las sentencias referidas por la parte actora no guardan identidad fáctica ni jurídica con el caso que se examinó en la presente tutela y, aun cuando es cierto que en ellas se tuvo en cuenta la trayectoria profesional y preparación académica de la persona a la que se le causó el daño, en esos casos esos dos aspectos se encontraron plenamente acreditados. Por lo que la parte accionante impugnó tal decisión. Con el proyecto de segunda instancia, se modifica fallo impugnado, que negó el amparo solicitado, al considerar que debía declararse la improcedencia de la acción de tutela por no concurrir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad en relación con el defecto procedimental alegado por la parte actora y, a su vez, negar la petición de amparo constitucional en relación con los demás cargos de la demanda, por cuanto se advirtió que con la sentencia censurada no se desconocieron los principios de equidad y justicia por el hecho de haberse tasado la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con sustento en el salario mínimo para el periodo liquidado. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
20.	1100103150002 0170210001	SANDRA MARCELA RAIRAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la defensa, al trabajo digno, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la confianza legítima, a "las expectativas legítimas adquiridas de buena fe" y a la igualdad en conexidad con la protección a la familia y la estabilidad laboral reforzada, que estimó vulnerados con ocasión del auto del 29 de marzo de 2017, a través del cual la autoridad judicial accionada decretó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dentro de la convocatoria No. 328 de 2015-SDH (Acuerdo 542 de 2015) para proveer 806 empleos vacantes en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que la accionante podía comparecer como coadyuvante en el proceso ordinario a fin de oponerse a la referida medida cautelar. Para la Sala es claro que la tutela es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, lo anterior porque en el proceso ordinario se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica en contra del auto que decretó la suspensión del concurso de méritos, por lo que es en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				ese escenario en el que se deben exponer los mismos argumentos que se presentan en este trámite de tutela”
21.	2500023420002 0170501901	DIANA CAROLINA SOTOMAYOR ESPITIA C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la sentencia de 27 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A primera instancia que negó el amparo solicitado para en su lugar declarar sui improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos que estimó vulnerados con la negativa de la Procuraduría General de la Nación de agotar la lista de la convocatoria 025 de 2015. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, negó el amparo solicitado expresando que el número de cargos convocados en el que la accionante participó era 1 y en el que fue nombrada y tomó posesión quien ocupó el primer lugar, que si bien la accionante es la primera elegible en otros cargos de asesor debe precisarse que de acceder a tal requerimiento lesionaría los derechos de carrera e igualdad de los demás participantes que optaron por dichos empleos en las demás convocatorias. La Sala advierte que los cuestionamientos de la accionante van dirigidos a atacar la respuesta presentada por la Procuraduría General de la Nación el 18 de octubre de 2017, frente a la solicitud de ser nombrada en un cargo vacante de Asesor 1AS-19, por consiguiente la actora no restringió la solicitud de nombramiento a las 3 vacantes en la sede Bogotá, de tal modo que le asiste razón a la accionante cuando afirma que el juez constitucional de primera instancia erró al determinar que lo pretendido por ella, era ser nombrada en el cargo para el cual concursó. Para la Sala la respuesta del 18 de octubre de 2017 es un acto administrativo que creó una situación jurídica para la peticionaria, por tanto su legalidad debe ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los que podrá plantear los argumentos que trae en sede de tutela, por lo que modificará la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado para en su lugar declarar su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
22.	1100103150002 0170265400	EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor estima que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, al no contestar la petición que elevó el 19 de julio de 2017, para que se le informaran las razones por las cuáles no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda ejecutiva que promovió desde el 7 de octubre del 2016 contra de la Fiscalía General de la Nación. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA		vista de que el 2 de octubre del año en curso, se remitió por competencia el proceso ejecutivo al Tribunal Administrativo del Caquetá, de manera que es a esta judicatura a quien le corresponde pronunciarse sobre el asunto objeto de debate.
23.	6600123330002 0170056501	SANDRA MILENA ARTEAGA DUQUE COMO AGENTE OFICIOSA DE CRISTIAN DAVID HENAO ARTEAGA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Dirección de Sanidad de Pereira, porque no ha practicado una cirugía al hijo menor de edad de la accionante. El Tribunal Administrativo de Risaralda rechazó por improcedente la acción, al considerar que se había superado el hecho que motivó la tutela, pues ya se había proferido la orden para la realización de la cirugía. Sección Quinta confirma la sentencia porque la entidad ya realizó el procedimiento quirúrgico y, en tales condiciones, existe carencia actual de objeto en el presente asunto.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
24.	110010315000 20170031201	MARÍA AURORA ORTIZ PALACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazada para designar conjuer
25.	660012333000 20170054701	JENNY TREJOS GARCÍA Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el amparo. CASO: La parte actora alega lesión de su derecho fundamental a la salud y de sus menores hijos, con ocasión de la suspensión de la prestación del servicio de salud en el sistema de seguridad social de la Policía Nacional, hasta tanto se decida si tiene derecho a la pensión de sobreviviente como beneficiaria de un extinto miembro de la Fuerza Pública. El Tribunal Administrativo de Risaralda accedió al amparo, toda vez que la parte actora y sus hijos son sujetos de especial protección, en tanto ella es madre cabeza de familia y están en compromiso derechos de menores de edad. La Sala confirma bajo ese mismo supuesto y agrega que los trámites administrativos de reconocimiento de la sustitución pensional no pueden entorpecer la prestación del servicio de salud, como ha sido planteado por la Corte Constitucional en casos similares.
26.	110010315000 20170110601	IVÁN CASTRO MAYA C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que accedieron parcialmente a sus pretensiones de reparación directa por error judicial ante la falta de terminación de los procesos ejecutivos en su contra por falta de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B		pago de obligaciones derivadas de un crédito de libre inversión y de un crédito hipotecario, ambos calculados en UPAC, pero calcularon los perjuicios con base en la figura de suspensión del proceso y teniendo en cuenta solo el último de esos créditos, con fundamento en que el juez contencioso administrativo excedió su facultad al aplicar figuras inherentes al juez civil. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la configuración de los mencionados defectos, con fundamento en que la interpretación de la demandada fue razonable y coherente con el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Sala confirma esa decisión, toda vez que el accionante si bien presenta un descontento con la forma de tasación de los perjuicios, no indicó la fórmula o la norma que en su sentir debió ser aplicada en vez de la utilizada en el fallo tutelado, lo que a la postre hubiera permitido a esta Colegiatura advertir si se configuró un defecto por tal motivo. Además, en el reconocimiento de perjuicios el juez natural fue consecuente con lo solicitado por el demandante, en tanto su demanda se dirigió a obtener la declaratoria de responsabilidad estatal por falta de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el entonces existente banco Granahorrar, a la luz de la Ley 546 de 1999, por lo que la accionada analizó el caso, encontró corroborado el daño únicamente respecto del crédito de vivienda, y reconoció perjuicios con la fórmula mencionada en párrafos precedentes.
27.	110010315000 20170143701	YOLIMA RAFAELA ROMERO SERRANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte su retiro de la Rama Judicial por reincorporación de empleado en carrera, con fundamento en que no se tuvo en cuenta que padece de depresión y ansiedad y que por ello ha permanecido incapacitada con anterioridad al retiro. Pide que se mantenga en el sistema de seguridad social en salud y que se le reconozca su estabilidad laboral reforzada. La Sección Cuarta de esta Corporación niega el amparo, toda vez que la estabilidad laboral de empleados provisionales es relativa y ante una vinculación en carrera se da la separación del cargo. Además se acreditó el pago de los 180 días de incapacidad a la tutelante. La Sala confirma bajo similares razones y agrega que, en todo caso, las controversias relativas con la salud y el pago de salarios puede dirimir las haciendo uso de las vías judiciales precedentes.
28.	110010315000 20170148901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia que ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de un tercero con base en lo devengado en el último año de servicio, con fundamento en que trasgrede el precedente de la Corte Constitucional. La Sala declara improcedente la acción de tutela, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte actora cuenta con la posibilidad de elevar recurso extraordinario de revisión contra el fallo controvertido.
29.	110010315000 20170160701	MELBA CHARRY MOSQUERA C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela. CASO: La actora controvierte el fallo que accedió parcialmente a sus pretensiones de nulidad del acto que la retiró de su cargo, con fundamento en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DEL HUILA		que excedió su competencia y fue incongruente al disponer que no había lugar a su reintegro porque no reunía los requisitos legales para su desempeño. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, al considerar que no se presentaban las irregularidades, porque el fallo fue congruente y correspondía hacer el análisis de vinculación de la señora, para disponer el restablecimiento. La Sala revoca y declara improcedente la acción porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que contaba con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la incongruencia de la sentencia.
30.	110010315000 20170178701	LUIS ALFONSO DE JESÚS HOYOS MOLINA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor controvierte la sentencia que negó sus pretensiones de anulación del acto que denegó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con fundamento en que debió aplicarse por favorabilidad la Ley 100 de 1993, pese a que el derecho se causó antes. La Sección Cuarta de esta corporación negó el amparo, toda vez que según la posición unificada de la Sección 2ª <i>ibidem</i> , la Ley 100 de 1993 no se puede aplicar de forma retrospectiva. La Sala confirma por cuanto, en efecto, la posición unificada de la Sección 2ª es la prohibición de aplicar retrospectivamente esa Ley, ya que esta solo opera cuando el derecho se causa en su vigencia.
31.	110010315000 20170186301	XENIA FRANCO RENGIFO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora alega falta de respuesta a la solicitud radicada ante la autoridad judicial accionada, en la que pidió que se emitiera sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por ella. La Sección Cuarta de esta corporación negó el amparo, toda vez que al interior de los procesos judiciales, no es procedente interponer solicitudes en ejercicio del derecho de petición cuando estas se refieren a los aspectos procedimentales y de la controversia planteada; además, la solicitud ya fue decidida. La sala confirma el fallo, ya que el derecho de petición no procede en materia de actuaciones judiciales, toda vez que estas se rigen por el procedimiento especial.
32.	110010315000 20170206801	MARIA ELENA PINZÓN RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia que declaró la excepción de indebida escogencia de la acción, en relación con la demanda de reparación directa que inició con el objeto de controvertir la expropiación de su predio. La Sección Cuarta de esta corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que la acción no cumple con el requisito de inmediatez, dado que la sentencia cuestionada fue notificada por edicto desfijado el 15 de octubre de 2013, mientras que la tutela fue radicada el 8 de agosto de 2017, es decir, que la demandante dejó transcurrir 3 años, 10 meses y 14 días para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. La sala confirma, bajo similares argumentos.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
33.	1100103150002 0170180501	TOMÁS RENTERÍA MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por la Dra. Rocío Araújo Oñate en el caso de la referencia. CASO: La Dra. Rocío Araújo Oñate alega estar impedida para decidir el asunto en estudio porque fue parte de la Sala de Decisión 27 en la que se resolvió el recurso extraordinario de revisión, providencia que, actualmente, es enjuiciada en sede de tutela. La Sala acepta el impedimento manifestado en protección de la garantía de imparcialidad y transparencia en la función de administrar judicial.
34.	1100103150002 0160376301	CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado que declaró improcedente el amparo y accede. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron como consecuencia de los autos de: i) 8 de marzo de 2016, que decretó la medida cautelar solicitada y suspendió la ejecución del contrato de concesión 001 de 2013 y ii) 10 de noviembre de 2016, que confirmó la decisión de primera instancia, respectivamente, dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Armando Ramírez Olarte y otros contra el municipio de Chinchiná. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de junio de 2017, declaró improcedente la acción de tutela ejercida, al considerar que la acción popular controvertida se encuentra en curso, motivo por el cual, la acción de tutela no constituye un mecanismo paralelo o alternativo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del proceso, pues, no puede el juez constitucional entrometerse en la órbita de la justicia ordinaria, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que ocasionen un peligro inminente, situación que no se demostró en el sub examine. La parte actora impugnó. Con el proyecto de segunda instancia se revoca la decisión anterior y en su lugar, se accede al amparo deprecado al considerar que se había incurrido en el defecto procedimental alegado por la sociedad actora, toda vez que el tribunal demandado no corrió traslado de la prueba de oficio decretada para resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia que decretó la medida cautelar, la cual fue el principal fundamento para confirmar dicha decisión, conforme lo establecen los artículos 110 y 170 del Código General del Proceso. Con SV de los doctores ROCÍO ARAÚJO OÑATE y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
35.	1700123330002 0170058701	SONIA ESPERANZA LÓPEZ MONTOYA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo CASO: La actora, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, considera lesionados sus derechos fundamentales, dada la negativa de la demandada a autorizar el traslado del menor, quien es beneficiario de su padre en el sistema de sanidad de la Policía Nacional, a la EPS Sura, en donde ella es cotizante. El menor debe ser remitido a un pediatra, con el fin de que diagnostique si padece asma, y requiere tratamiento para una patología. Debido a que no ha sido posible obtener la atención requerida decidió, de común acuerdo con el padre del menor, solicitar el Traslado a la EPS Sura, pero la DISAN la negó por cuanto, al tratarse de un régimen especial, el vínculo es obligatorio. En primera instancia se concedió el amparo, por cuanto la obligatoriedad de permanencia prevista en la Ley 352 de 1997, hace referencia únicamente a los afiliados y no a sus beneficiarios, por lo se ordenó autorizar el traslado. La demandada impugnó, toda vez que el Decreto 2353 de 2015 establece que no es permitida la libre escogencia de EPS cuando el beneficiario se encuentre

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				vinculado a un régimen de excepción. La Sala confirma el amparo. Si bien el artículo 82 del Decreto 2353 de 2015 da lugar a colegir la obligatoriedad de permanencia de los miembros del núcleo familiar en el régimen exceptuado, en el presente caso se acreditó que el sistema de salud de la Policía Nacional ha sido renuente a prestar los servicios de salud que requiere el hijo de la actora, tanto así que tal circunstancia fue materia de amparo en otra acción de tutela y, en la actualidad, está en trámite un incidente de desacato, de modo que, ante la primacía de los derechos fundamentales de los niños, y dada la condición de salud que adolece el paciente, se debe confirmar el amparo.
36.	1100103150002 0170090601	GILBERTO MUÑOZ ROSETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. CASO: Para la parte actora el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al negar el reajuste de la asignación de retiro del señor Gilberto Muñoz Rosero en cuantía de un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con el inciso segundo del Decreto Ley 1794 de 2000, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, pues con ella se modificó el fallo de primera instancia en relación con el restablecimiento del derecho. CREMIL se opuso a la prosperidad del amparo solicitado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 24 de agosto de 2017, negó la solicitud de amparo constitucional, al considerar que la sentencia demandada es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes, mas no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, la cual es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional. Por lo que la parte actora la impugnó. Con el fallo de segunda instancia, se confirma la sentencia que negó el amparo solicitado, al considerar que el tribunal demandado no incurrió en los defectos invocados, ya que la conclusión a la cual arribó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al modificar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 8 Administrativo Oral de Cali no puede considerarse como irrazonable o arbitraria en consideración a que, de acuerdo con la normativa aplicable al caso resulta evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como entidad pagadora de la asignación de retiro, CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares a efectos de que la misma impacte en la asignación de retiro que actualmente devenga.
37.	7600123330002 0170135601	ROSA ELENA ROMERO MARTÍNEZ C/ NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante la falta de respuesta a una petición de la actora, en la que manifestaba su desacuerdo con la decisión que estableció que ella incurrió en trashumancia electoral y dejó sin efecto la inscripción de su cédula en la ciudad de Cali. Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el amparo solicitado, pues se verificó que la petición de la actora fue tramitada como un recurso de reposición en contra de la decisión de la entidad, el cual fue resuelto oportunamente y notificado en debida forma a la accionante. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
38.	1100103150002 0170253500	NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la falta de legitimación en la causa por activa y la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La entidad actora estima que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, al sancionar a su apoderado por no asistir a la audiencia inicial que se realizó dentro del medio de control que promovió y rechazar el incidente de nulidad propuesto contra el auto sancionatorio. La Sala decide declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante, sobre los cuestionamientos planteados en relación con la sanción impuesta al abogado Rozo Sarmiento, pues esa cartera pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona diferente a ella misma; además, declara improcedente la solicitud de amparo en relación con los reproches formulados en cuanto al auto del 9 de diciembre de 2016, pues se advierte que no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la irregularidad que juicio del ministerio materializa una causal de nulidad, pudo ser puesta de presente por en el marco del proceso ordinario en el momento procesal oportuno.
39.	1100103150002 0170147101	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
40.	2500023410002 0170152901	MYRIAM CLARIZA MOYANO SILVA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, por la falta de respuesta a unas peticiones radicadas por la accionante, consistentes en que se le brindara la información del trámite que se estaba adelantando para el pago de unas sumas de dinero a Colpensiones, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del proceso ejecutivo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó el amparo solicitado, pues ya se había proferido respuesta a la petición de la accionante y la misma había sido notificada en debida forma. Sección Quinta declara la carencia actual de objeto, pues efectivamente se encuentra probado que la entidad ya contestó la solicitud de la accionante.
41.	5200123330002 0170003101	JULY PAULINE OBANDO PAZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y de acceso a la carrera administrativa que estimó vulnerados con ocasión de la expedición del acuerdo PCSJA17-10754 “por medio del cual se compilan los reglamentos y traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”. El Tribunal Administrativo de Nariño declaró improcedente la acción de tutela por cuanto el acto cuestionado en sede de tutela es de carácter general frente al cual pueden solicitar su nulidad; y tampoco procede como mecanismo transitorio en consideración a que el perjuicio que alegan no es actual en la medida en que no se tiene certeza sobre si se presentarán o no solicitudes de traslado, si tienen o no un derecho consolidado o si la Unidad de Carrera aprobará las eventualidades solicitudes de traslado. Para la Sala es claro que el Acuerdo PCSJA17-10754, es un acto de contenido general y por ende, la acción de tutela resulta improcedente para conocer su legalidad, en virtud de la causal 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y por ello la Sala confirmará la decisión del a quo, así mismo la Sala advierte según lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				informado por el accionante, ésta radicó la demanda de nulidad ante esta jurisdicción, medio de control en el cual podrá solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia para evitar la consumación del daño que en sede constitucional alega.
42.	1100103150002 0170145801	JAMES HURTADO LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió negar las pretensiones interpuesta en ejercicio de la acción de reparación de directa por un accidente de tránsito cuando el demandante colisionó con un semoviente. La parte demandante alega el desconocimiento de unas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado y un defecto fáctico. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo porque los argumentos en los cuales se fundamentan los defectos invocados fueron presentados ante los jueces ordinarios y resueltos por el Tribunal Administrativo del Tolima. La Sala confirma la decisión de negar el amparo porque se analiza que el defecto fáctico no se presentó, que las pruebas fueron debidamente valoradas y tenidas en cuenta para decidir el proceso ordinario y que no hubo desconocimiento del precedente porque en el caso en estudio no estaba probado con certeza que en la vía transitaban regularmente semovientes.

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
43.	250002341000 20170115201	GIOVANNY FLÓREZ CHAPARRO C/ NACION - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO	Cumpl. 2ª Inst.: Niega solicitudes de aclaración y adición de la sentencia. CASO: El actor y dos (2) de los coadyuvantes de la acción pidieron la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación sobre varios aspectos relacionados con la actuación del Consejo Nacional Electoral en el trámite de la iniciativa de revocatoria del mandato del alcalde mayor de Bogotá. La Sala negó esas solicitudes al considerar que dichos aspectos no están contenidos en la parte resolutive de la sentencia, ni tienen incidencia en la misma, como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso. Advirtió que el estudio que corresponde a la sentencia en las acciones de cumplimiento no tiene como objeto la determinación de las competencias de las entidades y organismos del Estado, ni la definición de los términos para el desempeño de sus funciones constitucionales y legales. Agregó que las actuaciones adelantadas por el CNE no generan motivo de duda porque fueron explicadas en la sentencia, precisó que el aspecto relacionado con el término para certificar la validez de los apoyos fue definido en la primera instancia y concluyó que la posible falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para certificar la observancia del límite de gastos impuesto a la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				campana es un asunto que no fue planteado en la demanda, por lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento por tratarse de un nuevo cargo que excede la intervención del tercero como coadyuvante de las pretensiones de la demanda.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
44.	05001333014 20150109201	FLOR MARIA GUZMÁN VÉLEZ Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS	AUTO	2ª Inst.: No selecciona para revisión. CASO: Los actores solicitan la revisión eventual del fallo de 4 de julio de 2017 dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia pues estiman al negarse la prosperidad de la acción popular que presentaron contra Medellín y otros se desconoció el contenido del plan de ordenamiento territorial, así como los artículos 79 y 80 de la Constitución. La Sala niega la petición porque la revisión no tiene por objeto lograr la unificación de jurisprudencia sino reabrir el debate de instancia.

E. ADICIONES TUTELAS

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
45.	110010315000 20170160701	MELBA CHARRY MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	AUTO	Auto. 2ª Inst. Acepta impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro. CASO: La actora ejerció acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado con ocasión de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, toda vez que confirmó la nulidad del acto cuestionado, pero le negó el restablecimiento del derecho solicitado. El Consejero Alberto Yepes Barreiro manifestó su impedimento para conocer de la tutela, por estar incurso en la causal consagrada por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, pues su tío fue el apoderado judicial de la señora Melba Charry Mosquera en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió. La Sala declara fundado el impedimento expresado por el referido consejero, por lo tanto, decide apartarlo del conocimiento de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				presente acción de tutela, dado que le asiste un interés directo en las resultas de la presente trámite.
46.	250002342000 20170469801	COMPAÑÍA DE TRACTOMULAS Y DOBLETROQUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO	FALLO	<p>ADICIÓN 2</p> <p>TDEFONDO 2ª INST.: revoca el fallo impugnado y, en su lugar, deniega el amparo. CASO: la parte actora considera lesionado su derecho de petición, dado que la autoridad demandada no ha resuelto su solicitud de autorización de despido de un empleado con discapacidad. la subsección a de la sección segunda del tribunal administrativo de cundinamarca amparó el derecho fundamental invocado y ordenó que, una vez la sociedad demandante allegara la documentación necesaria, en el término de 48 horas, resolviera de fondo la solicitud de autorización de despido. Preciso que, si la entidad demandada evidenció que la documentación allegada era insuficiente, debió haber aplicado lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, esto es, haber requerido su complementación dentro de los 10 días siguientes a su radicación. Sin embargo, el ministerio de trabajo casi un mes después de haber sido presentada la solicitud de autorización y con ocasión de la admisión de la demanda, expidió un oficio con el cual requería más documentación, lo cual vulneraba el derecho fundamental de petición. La sala revoca esa decisión y niega el amparo del derecho de petición, toda vez que el documento técnico ivc-pd-05 del 16 de febrero de 2016, proferido por el ministerio de trabajo, establece las directrices que permiten resolver con oportunidad y calidad, la totalidad de trámites, servicios y funciones a cargo de dicha entidad, con el fin de realizar un procedimiento común y que esté en concordancia con los procedimientos administrativos generales. como complemento de este documento se encuentra el anexo técnico ivc-pd-05 del 16 de febrero de 2016, mediante el cual se regularon los términos, requisitos y procedimientos de los diferentes trámites que se adelantan en el ministerio de trabajo en concordancia con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y, entre los trámites está la autorización para la terminación del vínculo laboral de trabajadores en situación de discapacidad, actuación que deberá resolverse de fondo dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación. por ende, comoquiera que no han transcurrido 3 meses desde la radicación de la petición, se observa que la entidad no ha lesionado el derecho de petición por cuanto el término que tiene para resolverla no ha vencido. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.</p>

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto